

///nos Aires, 18 de marzo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Viene a conocimiento de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto de fs. 153/156 en cuanto decretó el procesamiento de L. B. en orden al delito de lesiones leves.

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el defensor *ad hoc*, Dr. Rodrigo López Gastón y tras la exposición de agravios, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

I. En forma previa, corresponde analizar el agravio de la defensa en cuanto a la ausencia de instancia de acción penal por parte de las damnificadas atento a que, conforme surge del auto impugnado, el Sr. Juez de grado encuadró las lesiones que aquéllas presentaron como “leves”.

En este sentido, debemos mencionar que aun cuando M. D. V. H. expresó que no deseaba instar la acción (fs. 42) no puede soslayarse que G. G. J. R., mediante la presentación de fs. 61, solicitó ser tenida por parte querellante por lo que ninguna duda existe respecto a su voluntad de poner en marcha la jurisdicción. Ello, sin perjuicio de lo que surge del informe del Cuerpo Médico Forense en cuanto al tiempo de incapacidad laboral (fs. 131/132, “Conclusiones”) que las lesiones provocaron en la última de las nombradas.

Frente a lo expuesto, no puede apartarse de la pesquisa, como parece pretenderlo la parte, la situación de D. V. H. pues al tratarse de un hecho único e inescindible, instada la acción por una de las víctimas, la investigación debe abarcar la totalidad de los resultados lesivos producidos.

Es que, tal como hemos sostenido en análoga situación, “*estamos en presencia de una única conducta en cuyo contexto se produce una pluralidad de resultados...*” por lo que “*tratándose de un hecho único, la instancia de la acción por una de las víctimas satisface el requisito de*

procedibilidad del art. 72 del Código Penal” (*in re*, causa N° 30.463, “C.”, rta. 7/12/2006, y sus citas).

II. Sentado cuanto precede y llegado el momento de resolver la cuestión de fondo, es dable señalar que los elementos colectados satisfacen los extremos exigidos por el art. 306 del CPPN.

En efecto, se encuentra acreditado que L. B. a cargo de la conducción del colectivo de la línea, interno, violó el deber objetivo de cuidado al no respetar la prioridad de paso de los peatones pues al doblar por la Avenida, en su intersección con la calle, de esta ciudad, embistió a G. G. J. R., quien se hallaba trasponiendo la primera de las arterias sobre la senda peatonal. Producto del accionar del encartado, sufrió las lesiones descriptas por la perito oficial (fs. 131/132).

Asimismo, a raíz de la brusca frenada que efectuó el imputado, una de las pasajeras, M. D. V. H., se abalanzó hacia adelante, golpeándose el brazo izquierdo y la cabeza contra el caño del pasamanos (fs. 42/vta.).

Al efectuar su descargo, B. manifestó que otro colectivo circulaba delante suyo y que, probablemente, R. intentó cruzar entre el vehículo por él comandado y el que le precedía en la circulación, por fuera de la senda peatonal, razón por la cual no pudo evitar el impacto (fs. 151/152 vta.).

Empero, su versión se ve desvirtuada por los dichos de J. L. Á. quien se hallaba sentado en el medio del transporte y afirmó que en virtud de los pocos pasajeros que viajaban, podía divisar claramente hacia adelante. Así, explicó que advirtió que la damnificada cruzaba la avenida por la senda peatonal y que el colectivo, justo antes de ingresar al carril de circulación exclusivo, aceleró la marcha y “atropelló” a R. (fs. 50 y 71/vta.).

El cuadro de cargo se integra también con las declaraciones de otros pasajeros que dieron cuenta de la intempestiva maniobra realizada por el encartado (fs. 34/vta y 36/vta.), la historia clínica de J. R. (a fs. 73/115), informes del Cuerpo Médico Forense (fs. 131/132 y 133) y la inspección técnica del colectivo que da cuenta de los daños que presentaba en la “zona izquierda baja del parabrisas izquierdo” (fs. 123/vta.), acaecidos por el impacto del rodado contra J. R..

Así las cosas, tenemos por acreditado, con la convicción que esta instancia requiere, que los resultados fueron producto de la violación al deber

Poder Judicial de la Nación

objetivo de cuidado, previsto en el art. 41, inciso e) de la ley 24.449 (que establece que tienen prioridad de paso “*Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón*”) y en el artículo 9.2.3 del código de tránsito de la Ciudad de Buenos Aires (ley 2148) (donde se encuentra previsto que los conductores de colectivos tienen la obligación de “*velar permanentemente por la seguridad de los pasajeros*” (inciso f) y “*Tienen prohibido realizar aceleraciones o frenadas bruscas*” (inciso c)).

Por lo aquí expuesto, entonces, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 153/156 en cuanto decretó el procesamiento de L. B. en orden al delito de lesiones leves, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase al juzgado de origen y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío

USO OFICIAL

ALBERTO SEIJAS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara